



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



PÁGINA WEB

AL PÚBLICO EN GENERAL DENTRO DE LA CAUSA No. 442-2011-TCE SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

**SENTENCIA
CAUSA 442-2011-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Babahoyo, capital de la provincia de Los Ríos, jueves 10 de noviembre de 2011, a las 17h00.- **VISTOS:** A la suscrita Jueza le correspondió el conocimiento de la causa signada con el No. 442-2011, que contiene entre otros documentos un Parte Policial y la Boleta Informativa del Tribunal Contencioso Electoral No. 018862-2011-TCE, instrumentos de cuyo contenido se presume una supuesta infracción electoral cometida por el señor JAIME MACARIO BONILLA GAVILÁNEZ, el día viernes seis de mayo de dos mil once, a las veintitrés horas con veinte minutos, en el cantón Ventanas, la cual estaría prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia que dice: "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a:" (...) "3. Quien expendia o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas." Al respecto, se realizan las siguientes consideraciones: **PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:** a) El Tribunal Contencioso Electoral por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el artículos 217 inciso segundo y 221 numeral 2, establece la competencia de este Tribunal: "Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales", en concordancia con los artículos 167 y 168 de los Principios de la Administración de Justicia. b) El Tribunal Contencioso Electoral tiene jurisdicción para administrar justicia en materia de derechos políticos siendo sus fallos de última instancia; y, particularmente para sancionar en caso de las infracciones electorales, de conformidad al artículo 72 incisos tercero y cuarto de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina en su parte pertinente: "(...) para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, (...) sometidos a su conocimiento, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral.- En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal." c) El procedimiento aplicable a la presente causa, es el previsto en los artículos 249 y siguientes de la Sección Segunda "Juzgamiento y Garantías" del Código de la Democracia para el juzgamiento de las infracciones electorales. d) Queda asegurada la jurisdicción y competencia de este Tribunal y de esta Jueza, así como el procedimiento previsto para el presente trámite, sin que se observe nulidad alguna que lo afecte, por lo que se la acepta a trámite la presente causa. **SEGUNDO:** La causa se ha tramitado con



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, por lo que se declara su validez. **TERCERO: ANTECEDENTES:** a) Con fecha dieciséis de mayo de dos mil once, a las once horas con treinta y siete minutos, ingresa a este órgano de justicia electoral la presunta infracción en contra del ciudadano JAIME MACARIO BONILLA GAVILÁNEZ, en 3 oficios, 1 parte policial y 1 boleta informativa, que conforman cinco fojas útiles, acorde a la razón sentada por el Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General (E) del Tribunal Contencioso Electoral (foja 6). b) En el parte policial suscrito por el señor Sargento de Policía Jimmy Palacios Miele, el agente hace constar que por disposición de la CRP-Ventanas se trasladó hasta el lugar para verificar unas personas que se encontraban ingiriendo bebidas alcohólicas, por lo que procedió a entregar la Boleta Informativa No. 018862-2011-TCE (foja 4). c) El dieciséis de mayo de dos mil once, el Secretario General (E) del Tribunal Contencioso Electoral, procede a sortear la causa correspondiendo el conocimiento a la Jueza Dra. Tania Arias Manzano (foja 6). d) El diecisiete de octubre de dos mil once, a las diez horas con treinta minutos, la suscrita Jueza Dra. Amanda Páez Moreno, Jueza quien se incorpora a este Tribunal Contencioso Electoral, en calidad de principal por renuncia de la Dra. Tania Arias, de acuerdo con la Resolución del Pleno de PLE-TCE-740-01-08-2011, avoca conocimiento del presente proceso, ordenando la citación al presunto infractor JAIME MACARIO BONILLA GAVILÁNEZ, en el domicilio ubicado en el sector la Yolanda del cantón Ventanas; señalándose el día jueves diez de noviembre de dos mil once, a las quince horas, para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento (foja 7). e) Las razones de notificación de la Ab. Nieve Solórzano Zambrano, Secretaria Relatora de este despacho, que da fe del cumplimiento de las notificaciones, las publicaciones y la citación al presunto infractor (fojas 7 vuelta y 8). f) Razón de citación suscrita por el Ab. Paúl Mena Zapata, Técnico Contencioso Electoral II, quien certifica la citación realizada en personal al señor JAIME MACARIO BONILLA GAVILÁNEZ (foja 15). g) Providencia de fecha 7 de noviembre de 2011, a las 10h50, en la cual se nombra al Ab. Paúl Mena Zapata como Secretario Relator Ad-Hoc (fojas 17). **CUARTO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO:** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador que determina las garantías básicas para asegurar el derecho al debido proceso, en concordancia con el artículo 72 primer inciso del Código de la Democracia, el cual establece: "Las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de transparencia, publicidad, inmediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso"; en cuyo cumplimiento se realizaron las siguientes diligencias: el presunto infractor fue citado, se le hace conocer que debe designar un abogado defensor o de no tener se le designa un defensor público, como indica el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República, que en su parte pertinente ordena lo siguiente: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes

garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. (...) g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.” **QUINTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR:** De acuerdo con la Boleta Informativa No. 018862-2011-TCE, de fecha viernes 6 de mayo de 2011, a las 23h20, el presunto infractor que se identificó con el nombre de JAIME MACARIO BONILLA GAVILÁNEZ, con cédula de ciudadanía 120550112-3 ha recibido y firmado esta Boleta. **SEXTO: CARGO QUE SE FORMULA EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR:** De conformidad con el parte policial y la boleta informativa, suscritas por el Sargento de Policía Jimmy Palacios Mieles, Agente Responsable, se presume la comisión de la infracción prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; que dice: “Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a:” (...)“3. “Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas.” **SÉPTIMO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO:** En la ciudad de Babahoyo, capital de la, provincia de Los Ríos, hoy jueves diez de noviembre de dos mil once a las quince horas con diez minutos, se instala el presente juzgamiento, con la presencia de la jueza sustanciadora Dra. Amanda Páez Moreno, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral y el infrascrito Secretario Relator ad-hoc, Ab. Paúl Mena Zapata, que certifica, en el Auditorio de la Delegación Provincial Electoral del Consejo Nacional Electoral de la provincia de Los Ríos, con el fin de practicarse la audiencia oral de prueba y juzgamiento originada mediante emisión de la boleta informativa número 018862-2011-TCE, en contra de la presunto infractor señor Jaime Macario Bonilla Gavilanes, con cédula de ciudadanía 120550112-3, la cual ha sido señalada para este día y hora, conforme providencia dictada el 17 de Octubre de 2011 las 10h30. Al efecto, comparecen: el señor Jaime Macario Bonilla Gavilanes, con cédula de ciudadanía 120550112-3, y la presencia del defensor público, Abogado Luciano Eduardo Becerril García, así como del señor Sargento Segundo de policía Palacios Mieles Jimmy José, portador de la cédula de identidad número 171025636-1. La señora jueza Doctora Amanda Páez Moreno declara instalada la presente audiencia y a continuación solicita al Secretario Relator ad-hoc, de lectura de las normas constitucionales y legales que confieren jurisdicción y competencia al Tribunal Contencioso Electoral y de la juzgadora para conocer y resolver la presunta infracción electoral. Asegurada la competencia, la jurisdicción y el procedimiento para el presente trámite, la señora jueza, solicita que se lea el parte policial y contenido de la boleta informativa presentada, así como las providencias de admisión y fijación de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento dictadas dentro de la presente causa. Acto seguido, la señora Jueza, manifiesta que las intervenciones deberán durar diez minutos cada una, procede a conceder la palabra al señor Sargento Segundo de Policía Palacios Mieles Jimmy José, quien manifiesta: “Reconozco el parte y la boleta informativa, siendo el día y hora señala-



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



dos, fui enviado por la central frente a la cooperativa de transportes Ecuador donde manifestaban se encontraban dos personas, se les verifico y se les constato que estaban con aliento a licor donde se les hizo la entrega de la Boleta del TCE". Acto seguido la señora jueza concede la palabra al Defensor Público, quien en defensa del presunto infractor manifiesta: "Señora Jueza quisiera preguntarle por su intermedio al señor Sargento de Policía, si le hizo el examen de alcoholemia. RESPUESTA Sargento de Policía: "Mi nombre es Jaime Macario Bonilla Gavilanes, en vista de que en la ciudad de Ventanas no existe los instrumentos necesarios para realizar una prueba de alcoholemia, no se los pudo realizar el examen de alcoholemia se les traslado hasta el hospital de Ventanas se encontraban tomados licor". El Defensor Público replica preguntando nuevamente al agente de policía: "¿Sí se encontraba en estado etílico el presunto infractor?". RESPONDE: "Si se encontraban mareados se encontraban en estados de embriaguez, consciente de los que hacían." En seguida toma la palabra el Defensor Público, el cual recalca: "Hay una contradicción al Parte Policial señora Jueza". La señora jueza comienza un interrogatorio al presunto infractor quien manifiesta: "Contestando su pregunta, ese día fue así me fui a hacerme cortarme el pelo", pregunta la Jueza: "¿Por qué le llevaron al hospital?", responde: "Me llevaron al hospital y me esposaron. Nadie me hizo un examen". **OCTAVO:**

ANÁLISIS DE HECHO Y DE DERECHO: De los hechos descritos que se recogen en el Acta de audiencia oral de prueba y juzgamiento y en la grabación magnetofónica incorporados a los autos, se desprende en primer lugar que: a) No se ha podido demostrar que existen indicios de infracción electoral por parte del presunto infractor. El Art. 76 numeral 2 de la Constitución de la República, señala en su parte pertinente lo siguiente: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, que incluirá las siguientes garantías básicas:" (...) **"2. Se presume la inocencia de toda persona y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada."** La norma constitucional tiene relación con el principio de culpabilidad que se expresa en el Art. 4 del Código de Procedimiento Penal, que dice: "Todo procesado es inocente, hasta que en la sentencia ejecutoriada se lo declare culpable". En concordancia con estos textos normativos, **se presume la inocencia** de JAIME MACARIO BONILLA GAVILÁNEZ y por cuanto su culpabilidad no ha podido ser probada su conducta dejó de ser infracción electoral. b) El Art. 76 de la Constitución de la República, ordena: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, que incluirá las siguientes garantías básicas:" (...) **"4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria."** Lo que tiene concordancia con el Art. 252 del Código de Procedimiento Penal que dispone: "La certeza de la existencia del delito y de la culpabilidad del acusado se obtendrá de las pruebas de cargo y descargo que aporten los sujetos procesales en esta etapa". El debido proceso va encaminado a demostrar que el presunto infractor es culpable, no para que éste justifique su inocencia, sino al contrario, para que se pruebe su

culpabilidad. En la presente causa, no existe prueba plena que esclarezca los hechos y se pueda establecer la responsabilidad por vulneración de disposiciones electorales por parte del presunto infractor; la prueba es el único camino para eliminar cualquier duda que exista con respecto a la presunta infracción o que el proceso electoral fue afectado, pues no ha sido probada la infracción electoral. En la presente causa no existe prueba plena así como tampoco nexo causal que determine que el señor JAIME MACARIO BONILLA GAVILÁNEZ cometió la infracción prevista en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia. Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia: Se declara sin lugar la presunta infracción iniciada en contra del ciudadano JAIME MACARIO BONILLA GAVILÁNEZ; y, por el artículo 76 numeral 2 del Constitución de la República del Ecuador, se ratifica la presunción constitucional de inocencia del referido ciudadano. Ejecutoriado que sea este fallo, archívese la causa. Actúe en la presente causa el Abogado Paúl Mena Zapata, en su calidad de Secretario Relator Ad-Hoc. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- F) Dra. Amanda Páez Moreno, JUEZA VICEPRESIDENTA DEL TCE.**

Lo que comunico para los fines de ley.



Ab. Paúl Mena Zapata

SECRETARIO RELATOR AD-HOC.

